



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2022-I01-010755

Lima, 27 de junio de 2023

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01392-2023-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0468-2022-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPLEJO INDUSTRIAL SKAVOS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : EIP CALLAO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA CONSTITUCIONAL DE CALLAO  
**SUBSECTOR** : PESQUERÍA  
**COMPETENCIA** : PROCESAMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO  
**ACTIVIDAD** : CONGELADO Y PRODUCCIÓN DE HARINA RESIDUAL  
**MATERIAS** : RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00324-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de mayo de 2023, el Escrito con Registro N° 2023-E01-474320 del 6 de junio de 2023, el Escrito con Registro N° 2023-E01-475522 del 9 de junio de 2023, el Informe N° 02107-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 15 de junio de 2023, y demás actuados en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 7 al 8 de febrero de 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **DSAP**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la planta de congelado<sup>2</sup> y harina residual<sup>3</sup> instaladas en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de la empresa **COMPLEJO INDUSTRIAL SKAVOS S.A.C.** (en adelante, **el administrado**), ubicadas en Parcela Rústica Mz. AS-AQ, Lote 1-C, zona Ex Fundo Oquendo, distrito y provincia constitucional de Callao. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 7 al 8 de febrero de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Los hechos detectados se encuentran desarrollados en el Informe de Supervisión N° 00042-2022-OEFA/DSAP-CPES del 25 de marzo de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), en el cual la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N.º 20550808103.

<sup>2</sup> Mediante Resolución Directoral N° 604-2014-PRODUCE/DGCHD del 19 de diciembre del 2014 se otorgó a favor de PESQUERA SKAVOS S.A.C., licencia de operación respecto de la planta de congelado de productos hidrobiológicos para consumo humano directo con capacidad de 115.2 t/día. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 198-2015-PRODUCE/DGCHD del 9 de abril del 2015, se modificó la licencia de operación, en el extremo referido a la razón social, a favor de COMPLEJO INDUSTRIAL SKAVOS S.A.C.

<sup>3</sup> Mediante Resolución Directoral N° 246-2021-PRODUCE/DGPCHDI del 31 de marzo del 2021, se otorga a favor de COMPLEJO INDUSTRIAL SKAVOS S.A.C. la licencia de operación de la planta de harina residual de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, accesoria y complementaria a la planta de congelado, con una capacidad de 6 t/h.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 00484-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de diciembre de 2022<sup>4</sup>, notificada el 9 de enero de 2023, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) del administrado, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador, como ordinario, (en adelante, **PAS**) en el marco del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. Mediante el escrito con Registro N.º 2023-E01-115693 de fecha 1 de febrero de 2023, el administrado presentó sus respectivos descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos**).
5. Posteriormente, a través del escrito con Registro N.º 2023-E01-290166 de fecha 2 de febrero de 2023, el administrado presentó descargos complementarios para mejor resolver (en adelante, **Escrito Complementario**) y solicitó el uso de la palabra en audiencia oral.
6. Mediante la Carta N.º 00297-2023-OEFA/DFAI-SFAP, notificada al administrado el 5 de mayo del 2023, la SFAP programó la Audiencia de Informe Oral no presencial para el 15 de mayo del 2023, la cual fue llevada a cabo a las 09:30 horas de la referida fecha; con la asistencia de representantes del administrado, conforme consta en el Acta respectiva.
7. Mediante el Informe N.º 01534-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de mayo de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las infracciones contenidas en los numerales 5 y 7 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. Con fecha 31 de mayo de 2023, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N.º 00324-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
9. El 31 de mayo de 2023 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción mediante la Carta N.º 00860-2023-OEFA-DFAI, a efectos que formule su descargo correspondiente, para lo cual se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8º del RPAS.
10. Cabe precisar que tanto la Resolución Subdirectoral como el Informe Final de Instrucción fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la

<sup>4</sup> De la consulta efectuada al SICOVIED se verificó que el administrado **registró el 11 de junio de 2020 su Plan COVID-19** de su EIP ubicados en Parcela Rústica Mz. AS-AQ, Lote 1-C, zona Ex Fundo Oquendo, distrito y provincia constitucional de Callao.

<sup>5</sup> **Resolución del Consejo Directivo N.º 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**  
**Artículo 15.- Notificaciones (...)**  
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N.º 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.

Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM<sup>7</sup> y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento del SICE**)<sup>8</sup>.

11. A través del Escrito con Registro N° 2023-E01-474320 del 6 de junio de 2023, el administrado señaló reconocer su responsabilidad por las infracciones contenidas en los numerales 5 y 7 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad I**) y solicita el acogimiento al beneficio de descuento del 30% sobre la multa que se impondrá.
12. Posteriormente, mediante el Escrito con Registro N° 2023-E01-475522 del 9 de junio de 2023, el administrado presentó una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, suscrita por su representante legal, en la cual manifiesta de manera expresa, inequívoca e incondicional, su responsabilidad por las infracciones contenidas en los numerales 5 y 7 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad II**).
13. A través del Memorando 01057-2023-OEFA/DFAI de fecha 12 de junio de 2023, esta Dirección puso en conocimiento a la SSAG, el reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado.
14. A través del Informe N° 02107-2023-OEFA-DFAI-SSAG del 15 de junio de 2023, la SSAG remitió a esta Dirección el cálculo de la multa por las infracciones contenidas en los numerales 5 y 7 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

## II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

15. A través del Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad I, formulado de forma posterior a la notificación de la Informe Final de Instrucción, el administrado

<sup>6</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 20.- Modalidades de notificación**

20.4 (...) La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

<sup>7</sup> **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**

**Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.

<sup>8</sup> **Reglamento del SICE**

**Artículo 4.- Obligtoriedad**

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA..

reconoció y asumió la responsabilidad respecto de los hechos imputados a título de cargo en los numerales 5 y 7 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral.

16. Asimismo, mediante el Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad II, presentado de manera posterior al Informe Final de Instrucción, el administrado ratificó y reiteró el reconocimiento de responsabilidad formulado en su Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad I.
17. Al respecto, el Artículo 257º del TUO de la LPAG<sup>9</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6º del RPAS del OEFA<sup>10</sup>, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
18. En esa misma línea, el artículo 13<sup>011</sup> del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito conlleva a una reducción de multa, el mismo que deberá efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, libre de expresiones ambiguas, poco claras o contradictorias al reconocimiento mismo; ya que, de no ser así, no se le podrá considerar como tal. Asimismo, establece que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
19. Sobre la base de lo expuesto y con la revisión del Escrito de Descargos, se tiene que el reconocimiento de responsabilidad sí cumple con las condiciones mencionadas de forma previa, toda vez que fueron hechos de forma expresa, clara, por escrito, no sujeta a condiciones, sin expresiones ambiguas ni contradictorias. En consecuencia, constituye manifestación de aceptación de la responsabilidad administrativa.

<sup>9</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 257º. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)**

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.(...)

<sup>10</sup> **RPAS**

**Artículo 6º.- Presentación de descargos (...)**

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

<sup>11</sup> **RPAS**

**Artículo 13º.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

20. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados en los numerales 5 y 7 descritos en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral, en el periodo comprendido desde la emisión del Informe Final de Instrucción y hasta antes de la emisión de la Resolución Final, le corresponde una reducción de 30% en la multa que fuera impuesta, respecto al citado hecho imputado, la cual se verá reflejada en el Acápito V de la presente Resolución.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hechos imputados N° 1, N° 3:

(N° 1): El administrado **no realizó el monitoreo de efluentes de limpieza** correspondiente al **segundo semestre de 2020**, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

(N° 3): El administrado **no realizó el monitoreo de efluentes de limpieza** correspondiente al **primer semestre de 2021**, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

#### a) Compromiso ambiental del administrado

21. El artículo 85<sup>012</sup> del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE (en adelante, **RLGP**), estableció la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo de manera periódica y permanente, para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor del área de influencia de su actividad.
22. A través del Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por Resolución Ministerial N.º 00271-2020-PRODUCE del 13 de agosto del 2020 (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**), se estableció que las plantas de consumo humano directo (CHD) que viertan con sus efluentes a un cuerpo natural deben realizar sus monitoreos de efluentes industriales con una frecuencia semestral, mientras que las plantas de harina residual complementaria (PHRC) que viertan sus efluentes a un cuerpo natural deben realizar sus monitoreos de efluentes industriales con una frecuencia trimestral, tal como se indica a continuación:

---

12

#### **RLGP**

##### **Artículo 85°. - Objeto de los Programas de Monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación.
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de las normas legales.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**6.7.1.1 Para plantas de procesamiento de productos de CHD:**

**Frecuencia de monitoreo:** Los parámetros establecidos en la Tabla 1, que corresponden a los efluentes generados durante la descarga o recepción de materia prima, proceso productivo y de limpieza del EIP, son monitoreados en la frecuencia prevista en la Tabla 2.

En el caso de un EIP que cuenta con planta de harina y aceite de pescado y planta de CHD, se considerará la frecuencia de monitoreo establecida para CHI.

**Tabla 2**  
**Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de CHD**

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES		PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO	PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL DE MONITOREO
		CHD	CHD con PHRC y PCP		
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo georeferenciado) (*)	Efluentes de descarga o recepción de materia prima (**)	Un monitoreo semestral con proceso	Un monitoreo trimestral con proceso	Dentro de los 30 días hábiles posterior a la toma de muestra.	Dentro de los 60 días hábiles de concluido el año.
	Efluentes de proceso productivo				
	Efluentes de limpieza del EIP				

PHRC: Planta de Harina Residual Complementaria a la Planta de CHD.

PCP: Planta de concentrados proteicos de productos hidrobiológicos.

(\*) Ver ubicación de puntos de muestreo detallados en el presente protocolo.

(\*\*) Aplica solo para las plantas de CHD que cuenten con sistema de descarga y generen agua de bombeo.

23. Cabe precisar que, a través de la Resolución Directoral N° 198-2015-PRODUCE-DGCHD, de fecha 09 de abril de 2015, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el cambio de titularidad a favor del administrado, de la licencia de operación otorgada a PESQUERA SKAVOS S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 604-2014-PRODUCE/DGCHD de fecha 19 de diciembre del 2014, para operar **la planta de congelado de productos hidrobiológicos** para consumo humano directo con capacidad de 115.2 t/día ubicada en Parcela Rústica Mz. AS-AQ, Lote 1-C, zona Ex Fundo Oquendo, distrito y provincia constitucional de Callao.
24. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 246-2021-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 31 de marzo del 2021, PRODUCE otorga a favor del administrado una licencia de operación de **la planta de harina residual de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, accesoria y complementaria a la planta de congelado**, con una capacidad de 6 t/h, ubicada en Parcela Rústica Mz. AS-AQ, Lote 1-C, zona Ex Fundo Oquendo, distrito y provincia constitucional de Callao.
25. Ahora bien, en relación al periodo correspondiente al año 2020, cabe precisar que desde la obtención de la licencia de operación para la planta de congelado de productos hidrobiológicos por parte del administrado el 9 abril del 2015 hasta el 31 de marzo de 2021, fecha en la que obtuvo licencia de operación para operar su planta de harina residual de descartes y residuos hidrobiológicos a través de la Resolución Directoral N° 00246-2021-PRODUCE/DGPCHDI, no realizó actividad de consumo humano indirecto de ningún tipo. Asimismo, la citada planta de harina

residual no tuvo actividad productiva hasta diciembre de 2021, tal como se evidencia de los reportes de materia prima que se generaron para dicha actividad.

26. En ese sentido, **al realizar únicamente una actividad de consumo humano directo como la operación de la planta de congelado, los monitoreos de sus efluentes industriales de proceso productivo y limpieza tienen una frecuencia semestral**, de acuerdo a lo establecido en la Tabla N° 2 del Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
- b) Análisis de los hechos imputados:
27. La SFAP en uso de sus facultades de instrucción, ha verificado la documentación obrante en el expediente de supervisión respecto al cumplimiento de las obligaciones de monitoreo ambiental de efluentes, detectando que para el segundo semestre del 2020 solo ha presentado un informe de ensayo relacionado al monitoreo de efluentes industriales de su planta de congelado (Informe de Ensayo N° 122473L/20-MA, de fecha de muestreo 22 de diciembre de 2020). En el cual solo se verifica resultados para los efluentes de proceso, **de lo cual se deduce que no ha realizado y presentado el monitoreo de las aguas de limpieza durante el segundo semestre 2020.**
28. Asimismo, la SFAP detectó que para el primer semestre del 2021 solo ha presentado un informe de ensayo relacionado al monitoreo de efluentes de su planta de congelado (Informe de Ensayo N° 56626L/21-MA, de fecha de muestreo 29 de mayo de 2021). En el cual solo se verifica resultados para los efluentes de proceso, **de lo cual se deduce que no ha realizado y presentado el monitoreo de las aguas de limpieza durante el primer semestre del 2021.**
29. Según las Estadísticas Pesqueras Mensuales alcanzadas en la presente supervisión en mérito al requerimiento efectuado, se advierte que, durante el periodo supervisado, el administrado ha recibido materia prima solo para la planta de congelado en los meses y cantidades que a continuación se indican:

**Materia prima recibida por el EIP de COMPLEJO INDUSTRIAL SKAVOS S.A.C**

Mes	Congelado		Harina residual <sup>1</sup>
	2020	2021	2021
Enero	-	507,653	-
Febrero	354,266	614,449	-
Marzo	462,395	211,848	-
Abril	103,103	380,749	0,00
Mayo	166,800	881,573	0,00
Junio	1026,587	1088,103	0,00
Julio	1615,311	445,276	0,00
Agosto	1465,242	17,296	0,00
Setiembre	1348,038	67,489	0,00
Octubre	655,211	206,334	0,00
Noviembre	121,126	653,176	0,00
Diciembre	682,179	184,715	0,00
<b>Total</b>	<b>8 000,258</b>	<b>5 258,661</b>	<b>0,00</b>

Fuente: Informe de Supervisión

30. En ese sentido, el administrado se encontraba obligado a realizar los monitoreos de efluente de limpieza en su planta de congelado conforme al Protocolo de Monitoreo de Efluentes (frecuencia semestral).

31. Por lo tanto, el administrado **no habría cumplido con realizar los monitoreos de efluentes de limpieza correspondiente al segundo semestre de 2020 y primer semestre del 2021**, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes
32. En ese contexto, la SFAP, en ejercicio de sus facultades de instrucción, resolvió iniciar un PAS al administrado, por no realizar los monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al segundo semestre de 2020 y primer semestre de 2021, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado:
33. A través del escrito de descargos y el escrito complementario, así como lo expuesto a través de la audiencia de informe oral, el administrado señaló que:
- (i) En su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Resolución Directoral N° 012-2012-PRODUCE/DIGAAP (en adelante, **EIA-sd**) establece que, en la última fase de tratamiento, la disposición final de sus efluentes converge, por lo que no cuentan con un sistema de tratamiento diferenciado. Ello, queda establecido en la Constancia de Verificación N° 007-2014-PRODUCE/DGCHD-Depchd. En esa línea, precisó que **cuenta con un único sistema de tratamiento de efluentes industriales, limpieza, equipos y EIP que converge en un solo punto, por lo que realiza un solo monitoreo.**
  - (ii) La realización de un único monitoreo no ha resultado en el levantamiento de imputaciones en fiscalizaciones anteriores, siendo que se consignó un único sistema de tratamiento. A fin de probar lo argumentado, adjuntó Actas de Supervisión de los Expedientes N° 0039-2019-DSAP-CPES, N° 010-2020-DSAP-CPES.
  - (iii) En la última supervisión que le realizaron del 2 al 3 de febrero del 2023, no se señalaron incumplimiento alguno por contar con un único sistema de tratamiento que converge en un punto y presentar un solo monitoreo. A fin de probar lo argumentado, adjunta el Acta de Supervisión del Expedientes N° 0011-2023-DSAP-CPES. Dicho escenario vulneraría los principios de predictibilidad o de confianza legítima.
  - (iv) Conforme al Protocolo de Monitoreo de Efluentes, en su numeral 6.7.2.1) y en el numeral 6.7.2.3), las plantas que tengan sistemas de tratamiento diferenciado cuya disposición final de efluentes no converge, se debe efectuar un muestreo por cada sistema, asimismo, los efluentes industriales que convergen realizan el muestreo el dicho punto.
  - (v) Por lo cual se debe considerar a los Principios de Legalidad, Presunción de veracidad, Verdad Material, legalidad y Buena Fe Procedimental.
34. Respecto a lo alegado por el administrado en los acápites (i), (ii), (iii) y (iv), de la revisión del Certificado Ambiental aprobado con Resolución Directoral N° 012-2012-PRODUCE/DIGAAP, se advierte que los efluentes industriales y de limpieza del EIP serán tratados mediante: canaletas, trampas de sólidos, tamiz rotativo, celda DAF, caja colectora, tanque de neutralización y caja de inspección para su derivación al emisor submarino de 600 metros. En esa línea, **el instrumento de gestión ambiental del administrado fue aprobado con la convergencia de estos efluentes**<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Cabe precisar que el administrado no cuenta con licencia de operación para la planta de enlatado, por lo que el EIP no desarrolla la actividad. En esa línea, en este caso en particular, los efluentes de proceso corresponden a los efluentes industriales generados de la actividad de congelado.

**Anexo. Resolución Directoral N° 012-2012-PRODUCE/DIGAAP  
Compromisos ambientales asumidos por la empresa "PESQUERA SKAVOS  
S.A.C."**

## ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES A IMPLEMENTAR

## PLÁN DE MANEJO AMBIENTAL

## 1.- TRATAMIENTO DE LOS EFLUENTES INDUSTRIALES

Los efluentes industriales de planta generados por las tres actividades (Congelado, Enlatado y Harina residual), se tratarán de la siguiente manera:

Los efluentes industriales y de limpieza del establecimiento serán vertidos hacia un sistema de tratamiento continuo de canaletas (Pendiente piso 1% a hacia las canaletas: estos a su vez tendrán una pendiente 1,5 %) hacia las cajas de trampas de sólidos, (cajas de registros de acero inoxidable de 0,40m x 0,40m con rejillas removibles), que entregaran a tuberías soterradas de diámetro de 6" que tendrán una pendiente de 2%, hacia el exterior de las naves hacia las cajas de registro de 0,40m x 0,60m, para luego seguir su flujo hacia el tamiz rotativo de retención de sólidos, celda de flotación (sistema DAF-flotación por aire disuelto), caja colectora, Tanque de neutralización y caja de inspección, las aguas tratadas serán derivadas a través de un emisor submarino de 600 metros de 10" de Ø para su dilución en el mar.

35. Asimismo, de la revisión de Protocolo de Monitoreo de Efluentes se puede apreciar que en su numeral 6.7.2. *Ubicación de puntos de muestreo*, el numeral 6.7.2.1), establece que las plantas que tengan sistemas de tratamiento diferenciado, cuya disposición final de efluentes no converge, se debe efectuar el monitoreo por cada sistema, esto es, de manera independiente, conforme el siguiente detalle:

**Protocolo de Monitoreo de Efluentes****6.7.2 Ubicación de Puntos de Muestreo****6.7.2.1 Plantas de CHD:**

En el caso de las plantas de CHD, se ubica el punto de muestreo inmediatamente después de la última fase de tratamiento de los efluentes y antes de su vertimiento; el que debe ser identificado y georeferenciado, con la finalidad de evitar la dilución de los efluentes (reducción de los contaminantes presentes, durante todo el proceso de tratamiento o antes del punto de control), antes de su muestreo.

En las plantas que tengan sistemas de tratamiento diferenciado, cuya disposición final de efluentes no converge, se debe efectuar un muestreo por cada sistema.

(...)

36. De lo anterior, se puede concluir que **la obligación de realizar monitoreos de efluentes de proceso y limpieza de manera independiente resulta exigible solo en caso de que el EIP tenga sistemas de tratamiento diferenciado cuya disposición no converja.**
37. Ahora bien, de una revisión y análisis de las Actas de Supervisión de los Expedientes N° 0039-2019-DSAP-CPES, N° 010-2020-DSAP-CPES y N° 0011-2023-DSAP-CPES, que corresponden a las supervisiones realizadas al EIP del administrado en 6 al 8 de marzo del 2019, 10 al 11 de febrero del 2020, y, del 2 al 3 de febrero del 2023, respectivamente, se puede advertir que la DSAP verificó que el administrado cuenta con **un sistema de tratamiento unificado para los efluentes de proceso y limpieza de planta, así como que dispone de un solo punto de monitoreo para sus efluentes industriales (efluentes de proceso y limpieza),** conforme el siguiente detalle:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Supervisión Regular 6 al 8 de marzo del 2019**

N°.	Descripción
	<p><b>Tratamiento de sanguaza, agua de lavado de materia prima, de proceso y limpieza de planta.</b>                      El administrado tiene el compromiso de tratar las aguas de limpieza de equipos y planta, de conformidad con lo establecido en el punto 3.1.1 de la ficha de obligaciones ambientales.</p> <p>Durante los días de supervisión, la unidad fiscalizable se encontró realizando embarque de producto terminado.</p> <p>La nave de congelado cuenta con una zona de recepción de materia prima y dos líneas de proceso en paralelo conformado por: sala de tratamiento primario, sala de tratamiento secundario y envasado, sala de congelado, de modo que cada sala tiene una línea independiente de canaletas, es decir tiene cuatro líneas de efluentes (de recepción, de tratamiento primario, del secundario y de congelado). También tiene la línea de precocido con cuatro (4) tinas de cocimiento y cuatro (4) tinas de enfriamiento</p> <p>Para el tratamiento de efluentes de sanguaza, agua de lavado de materia prima, de proceso y limpieza de planta, se observó que cuenta con un único sistema, conformado por:</p>

**Supervisión Regular 10 al 11 de febrero del 2020**

2. Hechos o funciones verificadas:			
Presunto Incumplimiento	No	Subsanado <sup>2</sup>	No aplica
1			
<p><b>OBLIGACIÓN:</b>                      Tratamiento de sanguaza, agua de lavado de materia prima, de proceso y limpieza de planta.                      El administrado tiene el compromiso de tratar las aguas de limpieza de equipos y planta, de conformidad con lo establecido en el punto 4 de la ficha de obligaciones ambientales.</p> <p>Durante los días de supervisión, la unidad fiscalizable no se encontró realizando procesamiento de recursos hidrobiológicos</p> <p><b>DESCRIPCION:</b>                      La nave de congelado cuenta con una zona de recepción de materia prima y dos líneas de proceso en paralelo conformado por: sala de tratamiento primario, sala de tratamiento secundario y envasado, sala de congelado, de modo que cada sala tiene una línea independiente de canaletas tipo Fiola, es decir tiene cuatro líneas de efluentes (de recepción, de tratamiento primario, del secundario y de congelado). También tiene la línea de precocido con cuatro (4) tinas de cocimiento y cuatro (4) tinas de enfriamiento</p> <p>Para el tratamiento de efluentes de sanguaza, agua de lavado de materia prima, de proceso y limpieza de planta, se observó que cuenta con un único sistema, conformado por:</p>			

**Supervisión Regular 2 al 3 de febrero del 2023**

<p>Es necesario indicar las particularidades del EIP Callao de SKAVOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La recepción de materia prima, es a través de vehículos cámaras isotérmicas</li> <li>- Se tiene un único sistema de tratamiento en el cual convergen los efluentes industriales tanto de procesamiento como de limpieza de las plantas congelado y harina residual.</li> <li>- El sistema de tratamiento dispone de un solo punto de muestreo para efluentes industriales (efluentes de proceso, de limpieza de equipos y del EIP).</li> </ul>
--

38. En esa línea, de conformidad con el Protocolo de monitoreo de efluentes, y lo advertido en las supervisiones realizadas por la DSAP al EIP, el administrado cuenta con un solo sistema de tratamiento para los efluentes de proceso y limpieza, por lo que tiene un único punto de salida de efluentes tratados para el monitoreo. En base a lo anterior, **no constituye obligación fiscalizable del administrado la realización del monitoreo de efluentes de limpieza de forma independiente debido a que cuenta con único punto de monitoreo donde convergen todos sus efluentes industriales.**

**Del Principio de Tipicidad y Verdad Material**

39. En este punto, es preciso señalar que, conforme al Principio de Tipicidad<sup>14</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>15</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
40. Aunado a lo anterior, en aplicación del principio de verdad material, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas<sup>16</sup>.
41. Así también, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 001-2014-OEFA/TFA del 27 de agosto del 2014, que la autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados, conforme a lo siguiente:

[...] en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable.

---

14

**TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

15

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

16

**TUO de la LPAG**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)

42. En ese sentido, considerando que no constituye obligación fiscalizable del administrado la realización del monitoreo de efluentes de limpieza de forma independiente debido a que cuenta con un sistema de tratamiento unificado para los efluentes de proceso y limpieza de planta y un solo punto de monitoreo de donde convergen sus efluentes industriales, **corresponde declarar el archivo del presente PAS, respecto de las imputaciones N° 1 y N° 3.**

43. Considerando el sentido de lo resuelto, carece de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos de descargo planteados por el administrado respecto a este extremo del PAS.

**III.2 Hecho imputado N°5: El administrado no realizó el monitoreo de efluentes de limpieza y de proceso productivo (respecto del parámetro caudal) correspondiente al segundo semestre de 2021, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.**

a) Compromiso ambiental del administrado

44. El Protocolo de Monitoreo de Efluentes estableció entre los parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria pesquera, el parámetro caudal, conforme al siguiente detalle:

**Tabla 1**  
**Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la industria pesquera de CHD y CHI**

PARAMETROS DE EFLUENTES INDUSTRIALES DE CHD Y CHI		UNIDAD DE MEDIDA
EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO MARINO	EN CASO VIERTAN A UN CUERPO HIDRICO CONTINENTAL	
Caudal (Q)	Caudal (Q)	m <sup>3</sup> /s
Temperatura (T)	Temperatura (T)	°C
pH	pH	Unidades de pH
Coliformes Termotolerantes (*)	Coliformes Termotolerantes (*)	NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO)(**)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)	mg/l
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/l
	Fósforo Total	mg/l
	Nitrógeno Total	mg/l

(\*) Sólo para plantas de CHD y CHI que descargan los efluentes domésticos tratados a un medio natural.  
(\*\*) Aplica a plantas de reaprovechamiento.

45. Asimismo, el Protocolo de Monitoreo de Efluentes establece en su ítem 6.8.3. Análisis de las muestras, que los ensayos deben ser realizados por laboratorios acreditados; los parámetros establecidos para efluentes en el presente Protocolo deben ser analizados usando métodos de ensayo normalizados nacionales o internacionales entre otros, acreditados ante INACAL o, en su defecto, por laboratorios acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC).

b) Análisis de los hechos imputados:

46. Al respecto, la DSAP durante la Supervisión Regular 2021 verificó que el administrado **no habría realizado el monitoreo de efluentes industriales de proceso, en cuanto al parámetro caudal por un método acreditado por el INACAL** (ver número 8 del numeral 2. Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión) correspondiente al segundo semestre del 2021. Asimismo, esta



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
 “Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

N°	Laboratorio	Método acreditado			Entidad de Acreditación	Norma (Volumétrico)
		Volumétrico	Flotador	Correntómetro		
1	AGQ Perú S.A.C.	X	X	X	INACAL	PPI-207 (VALIDADO)
2	Certimin S.A.		X			
3	Typsa – Técnica y Proyectos S.A.		X			
4	Xertek Life S.A.C.		X	X		
5	Analytical Laboratory E.I.R.L. (Callao)		X	X	IAS	
	Analytical Laboratory E.I.R.L. (Arequipa)	X				MVAL-OPE-04 48/5000 Translation results-Flow Determination – Volumetric
6	Certifical S.A.C.		X	X		
7	Environmental Testing Laboratory S.A.C.	X	X	X		EPA-B-97-003 84 Nov. 1993
8	Quimpetrol Perú S.A.C.		X	X		
9	R-Lab S.A.C.		X	X		
10	Servicios Analíticos Generales S.A.C.	X	X	X		NTP 2014.060:2016

Fuente: Informe de Supervisión

51. Cabe mencionar que el INACAL cuenta con un Reglamento para el Uso de Símbolo de Acreditación y Declaración de la Condición de acreditado con código DA-acr-05R, aprobado por la Resolución Directoral N° 001-2015-INACAL/DA del 14 de julio de 2015, y actualizado por la Resolución Directoral 003-2020-INACAL/DA del 12 de diciembre de 2020, el cual establece lo siguiente:

**Resolución Directoral N° 001-2015-INACAL/DA del 14 de julio de 2015 actualizado por la Resolución Directoral 003-2020-INACAL/DA**

(...)

**6. RESTRICCIONES SOBRE EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACIÓN Y DECLARACIÓN DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO**

El símbolo o la declaración de la condición de acreditado no debe utilizarse en las siguientes condiciones:

- a) Por organismos cuya acreditación esté en trámite.
- b) En informes o certificados que contengan resultados de actividades no incluidas en el alcance de acreditación del organismo emisor, excepto lo indicado en el literal a.4) del ítem 5.3.

**5. CRITERIOS PARA EL USO DEL SÍMBOLO DE ACREDITACION Y LA DECLARACION DE LA CONDICIÓN DE ACREDITADO (...)**

**5.3 Registros particulares para el uso del Símbolo de Acreditación y declaración de la condición de acreditado.**

El uso del símbolo y declaración de la condición de acreditado debe realizarse en los siguientes términos:

**a. Laboratorio y Organismos de Inspección (...)**

a.1 Los informes de ensayo, certificados/informes de inspección o certificados de calibración deben llevar impreso el símbolo y la declaración de la condición de acreditado en el encabezado de la primera página. En el encabezado de las páginas siguientes llevarán impreso por lo menos el símbolo de acreditación. La disposición y ubicación del símbolo y declaración de la condición de acreditado se rigen por lo establecido en el Anexo del presente reglamento. (...)

a.4 Cuando en un informe de ensayo o en un Informe de resultados de análisis se incluyan métodos acreditados y no acreditados, podrá emitirse en un mismo

documento todos los métodos, **siempre que se diferencie claramente con un asterisco, los métodos no acreditados de los que sí están, haciendo un llamado a la siguiente declaración: "(\*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL – DA"**. Esta declaración deberá estar impresa a continuación del reporte de los resultados, en el mismo tamaño de letra que el resto del texto. (...)

52. De lo expuesto, se evidencia que el método empleado para el análisis del parámetro Caudal del monitoreo de efluentes de proceso productivo y limpieza correspondiente al segundo semestre de 2021, no se encuentra acreditado por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
  53. Sobre el particular, es preciso señalar que la no realización del monitoreo ambiental **o la realización con organismos no acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional en su defecto**, genera incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados obtenidos, lo cual, impediría determinar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado. Por consiguiente, dichos monitoreos se consideran como no realizados.
  54. En ese contexto, la SFAP, en ejercicio de sus facultades de instrucción, del análisis de la normativa vigente y los actuados de la Supervisión Regular en Gabinete 2021, resolvió iniciar un PAS al administrado, por no realizar el monitoreo de efluentes de limpieza y de proceso productivo (respecto del parámetro caudal) correspondiente al segundo semestre de 2021, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado:
55. A través de los Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad I y II, el administrado aceptó de manera inequívoca su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial. En esa línea, no corresponde realizar el análisis de los argumentos presentados en su Escrito de descargos o en la audiencia de informe oral.
  56. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de este hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos al Informe Final de Instrucción, se aplicará el descuento del 30% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el Acápite V de la presente Resolución.
  57. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes de limpieza y de proceso productivo (respecto del parámetro caudal) correspondiente al segundo semestre de 2021, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
  58. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

### III.3 Hechos imputados N° 2, N° 4 y N° 6

**(N° 2):** El administrado **no presentó el reporte de monitoreo de efluentes de limpieza del EIP correspondiente al segundo semestre de 2020**, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

**(N° 4):** El administrado **no presentó el monitoreo de efluentes de limpieza del EIP correspondiente al primer semestre de 2021**, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

**(N° 6):** El administrado **no presentó el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente al segundo semestre de 2021**, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

a) Compromiso ambiental del administrado

- 59. El Artículos 79º del Reglamento de la Ley N.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con el artículo 86º del RLGP<sup>17</sup>, precisan que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a presentar los Informes de Monitoreo Ambiental y a acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, cuando la Autoridad Competente se lo requiera de acuerdo con la legislación de la materia.
- 60. A través del Protocolo de Monitoreo de Efluentes se estableció que los administrados que vierten sus efluentes industriales del proceso de Consumo Humano directo, a un cuerpo natural, tratándose de plantas de consumo humano directo o consumo humano directo con PHRC y PCP tienen la obligación de la presentar de los reportes de monitoreo en un plazo de 30 días hábiles posteriores a la toma de muestra, tal como se indica a continuación:

**Tabla 2**  
**Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de CHD**

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES		PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO	PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL INFORME ANUAL DE MONITOREO
		CHD	CHD con PHRC y PCP		
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo georeferenciado) (*)	Efluentes de descarga o recepción de materia prima (**)	Un monitoreo semestral con proceso	Un monitoreo trimestral con proceso	Dentro de los 30 días hábiles posterior a la toma de muestra.	Dentro de los 60 días hábiles de concluido el año.
	Efluentes de proceso productivo				
	Efluentes de limpieza del EIP				

(El énfasis es nuestro)

<sup>17</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional y local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación.

**RLGP**

**Artículo 86° . - Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

- b) Análisis de los hechos imputados:
61. De conformidad con lo desarrollado precedentemente, y conforme a lo establecido también en el Informe de Supervisión, la SFAP resolvió imputar las presuntas conductas infractoras referidas a que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al segundo semestre de 2020, primer semestre de 2021 y segundo semestre de 2021, incumpliendo lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.
  62. Ahora bien, en la medida que la presentación de dicho monitoreo no ha sido acreditada durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2022 ni obra en el acervo documentario del OEFA, asimismo, de los que fueron presentados durante la referida supervisión no resultan válidos, la SFAP, en uso de sus facultades de instrucción, resolvió imputar al administrado la presunta infracción administrativa consistente **no presentar los monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al segundo semestre de 2020, primer semestre de 2021 y segundo semestre de 2021, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.**
  63. Sobre el particular, respecto a la no presentación de monitoreo del monitoreo de efluentes, es importante considerar que, de acuerdo al principio de razonabilidad, contenido en el numeral 1.4 del artículo IV denominado Principios del Procedimiento Administrativo del TUO de la LPAG<sup>18</sup>, para determinar la responsabilidad administrativa de las supuestas infracciones detectadas se debe aplicar criterios de razonabilidad, para que las decisiones sean acordes a derecho.
  64. Considerando ello, podemos desprender que la *no realización de los monitoreos*, así como la *no presentación de los reportes de dichos monitoreos*, devienen de una misma conducta infractora consistente en no efectuar el monitoreo, lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
  65. En el presente caso, del análisis realizado en el punto IV.1 de la presente Resolución, se desprende que el administrado debido a que cuenta con un sistema de tratamiento unificado para los efluentes de proceso y limpieza de planta y un solo punto de monitoreo de donde convergen sus efluentes industriales, no se encontraba obligado a realizar los monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al segundo semestre de 2020, primer semestre de 2021 y segundo semestre de 2021, de forma independiente, sino como un único reporte de monitoreo de sus efluentes industriales.
  66. En consecuencia, al estar impedido de realizar los monitoreos de efluentes de limpieza correspondientes al segundo semestre de 2020, primer semestre de 2021 y segundo semestre de 2021, de forma independiente, no resulta posible la presentación de ningún reporte. Por lo expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto de los hechos imputados N° 2, N° 4 y N° 6 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.**

---

<sup>18</sup>

TUO de la LPAG

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

67. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.4. Hecho imputado N° 7: El administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer semestre de 2020, conforme a lo establecido en su EIA-sd y Reglamento de Gestión Ambiental.**

a) Compromiso ambiental del administrado

68. El numeral 71.3 del artículo 71° del RGASPA, establece que el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL)<sup>19</sup> o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional. Del mismo modo, a través del numeral 71.4 del artículo 74° del mismo Reglamento establece que los métodos y equipos de medición para los parámetros deben ser acreditados<sup>20</sup>.

69. De acuerdo con lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 152-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 21 de mayo del 2019, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de ruido ambiental, considerando **una frecuencia semestral**, conforme se detalla a continuación:

<sup>19</sup> Resolución N° 306-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 19 de junio de 2019, emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental:(...)

"41. Al respecto, cabe señalar que el Informe de Ensayo analizado con un método acreditado por INACAL o por otra entidad con reconocimiento o certificación internacional es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, el cual contiene: i) el sello de acreditación correspondiente y ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados. En consecuencia, sin el informe de ensayo no se puede verificar que la información consignada en el Informe de Monitoreo Ambiental sea veraz.

(...)

51. Respecto al argumento del administrado relativo a la presunta vulneración del principio de tipicidad por el hecho de que sea una obligación legal la que determine que el monitoreo use una metodología específica, así como que la aprobación del RGAIMCI se haya aprobado con posterioridad al DAP, cabe tener en cuenta lo siguiente:

(...)

c) El solo hecho de que el administrado no haya realizado los monitoreos ambientales que le corresponden en el plazo, forma y modo pactadas en su IGA, así como conforme a lo dispuesto en la legislación aplicable (lo que incluye el empleo de metodologías determinadas debidamente acreditadas) supone el incumplimiento de lo señalado en su instrumento de gestión ambiental.

(...)"

<sup>20</sup> Cabe precisar que el Artículo 86° del RLGP en la actualidad fue expresamente derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del RGASPA. No obstante, dicha disposición normativa ha sido recogido por el legislador y ratificada en el Artículo 71° del citado Reglamento:

**Artículo 71. – Monitoreo, vigilancia y control**

71.3 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional.

71.4 En caso no existe organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por INACAL para parámetros y métodos distintos.(...)



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, aprobado mediante Resolución  
Directoral N° 152-2019-PRODUCE/DGAAMPA del 21 de mayo del 2019 de  
2020**

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL E.I.A.  
Para la instalación de sus Plantas de:  
Congelado, Enlatado y Harina Residual  
PESQUERA SKAVOS S.A.C. - CALLAO



**Monitoreo de Calidad del Ruido.**  
Se identificarán los niveles de presión sonora con fines de verificación de las medidas de prevención, mitigación o remediación adoptadas para mantener el equilibrio ambiental de la zona.

**Normativa:**  
Se aplicara en todo lo relacionado a calidad ambiental para ruidos, el "Reglamento de estándares nacionales de calidad ambiental para ruidos" aprobado por DS N° 085-2 003-PCM publicado el 24 de octubre del 2003.

**Cuadro N°6.02: Cronograma establecido para monitoreo de Ruido**

Parámetros	Estaciones	Periodos
Ruido	Interior de Planta	semestral
	Exterior de la Planta	

b) Análisis del hecho imputado:

70. Durante la Supervisión Regular 2022, la DSAP verificó y dejó constancia en el Acta de Supervisión que el administrado no habría realizado el monitoreo de ruido del primer semestre de 2020 por un método acreditado por el INACAL (ver número 17 del numeral 2. Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión.

Presunto Incumplimiento	Por determinar	Subsanado	No aplica
-------------------------	----------------	-----------	-----------

**Presentación y Frecuencia del monitoreo de ruido**

Obligación  
El administrado tiene el compromiso de realizar y presentar el monitoreo de ruido con una frecuencia semestral, conforme a la establecido en la obligación G.18 de la ficha de obligaciones ambientales.

17 Descripción  
Al inicio de la supervisión se hizo el requerimiento al administrado de la presentación de los reportes de monitoreo de presión sonora correspondiente al 1 semestre 2020 y los dos semestres del 2021.  
En los archivos de la coordinación de Pesca del OEFA se tiene el escrito de registro N° 2021-E01-009278 del 28/01/2021 referido a la presentación del monitoreo de ruido ambiental correspondiente al segundo semestre del 2020.

Durante la supervisión, el administrado alcanzó los Informes de Ensayo N° 122852L/20-MA, de fecha de muestreo 29/12/2020, en los exteriores.  
El Informe de Ensayo N° 122853L/20-MA del 29/12/2020 en el interior de la planta.  
Informe de Ensayo N° 56678L/21-MA de fecha de muestreo 27 al 28/05/2021  
Informe de Ensayo N° 122043L/21-MA del 22/12/2021

Los Informes de Ensayo presentados han sido realizados por el laboratorio INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C., los cuales presentan el sello de INACAL; al igual que la metodología empleada para los resultados.

Asimismo, presentó el Informe de Ensayo N° 86142L/20-MA de fecha de muestreo el 22/06/2020 que corresponde al primer semestre del 2020; sin embargo, el informe no presenta el sello de acreditación del INACAL, observación que fue advertido al administrado, quien se comunicó telefónicamente con personal del laboratorio, quedando en regularizar el informe.

Requerimiento de subsanación  
Se le otorga un plazo de 5 días hábiles para la presentación del informe de ensayo acreditado

Medios probatorios  
Escrito de registro N° 2021-E01-009278  
Informe de Ensayo N° 122852L/20-MA  
Informe de Ensayo N° 122853L/20-MA  
Informe de Ensayo N° 56678L/21-MA  
Informe de Ensayo N° 122043L/21-MA  
Informe de Ensayo N° 86142L/20-MA

71. De la revisión del Informe de Ensayo N° 86142L/20-MA de fecha de muestreo el 22 de junio de 2020 que corresponde al primer semestre del 2020, se verifica de este que no cuenta con el logo de INACAL.



El uso del símbolo y declaración de la condición de acreditado debe realizarse en los siguientes términos:

**a. Laboratorio y Organismos de Inspección (...)**

a.1 Los informes de ensayo, certificados/informes de inspección o certificados de calibración deben llevar impreso el símbolo y la declaración de la condición de acreditado en el encabezado de la primera página. **En el encabezado de las páginas siguientes llevarán impreso por lo menos el símbolo de acreditación.** La disposición y ubicación del símbolo y declaración de la condición de acreditado se rigen por lo establecido en el Anexo del presente reglamento. (...)

a.4 Cuando en un informe de ensayo o en un Informe de resultados de análisis se incluyan métodos acreditados y no acreditados, podrá emitirse en un mismo documento todos los métodos, **siempre que se diferencie claramente con un asterisco, los métodos no acreditados de los que sí están, haciendo un llamado a la siguiente declaración: "(\*) Los métodos indicados no han sido acreditados por el INACAL – DA"**. Esta declaración deberá estar impresa a continuación del reporte de los resultados, en el mismo tamaño de letra que el resto del texto. (...)

75. Sobre el particular, es preciso señalar que la no realización del monitoreo ambiental **o la realización con organismos no acreditados por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional en su defecto**, genera incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados obtenidos, lo cual, impediría determinar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado. **Por consiguiente, dichos monitoreos se consideran como no realizados.**
76. En tal forma, se evidencia que el administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer semestre de 2020, conforme a lo establecido en su EIA-sd y el Reglamento de Gestión Ambiental.
77. En ese contexto, la SFAP, en ejercicio de sus facultades de instrucción, del análisis de la normativa vigente y los actuados de la Supervisión en Gabinete 2021, resolvió iniciar un PAS al administrado, por no realizar el monitoreo de ruido correspondiente al primer semestre de 2020, conforme a lo establecido en su EIA-sd y Reglamento de Gestión Ambiental.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado:
78. A través de los Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad I y II, el administrado aceptó de manera inequívoca su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. En esa línea, no corresponde realizar el análisis de los argumentos presentados en su Escrito de descargos o en la audiencia de informe oral.
79. Al respecto, conforme fue señalado en el acápite II de la presente Resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de este hecho imputado fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito a través de los descargos al Informe Final de Instrucción, se aplicará el descuento del 30% en la multa a imponer, la cual se verá reflejada en el Acápite VI de la presente Resolución.
80. Por lo expuesto, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de ruido (presión sonora) correspondiente al primer semestre del 2020, incumpliendo lo establecido en su EIA.

81. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

82. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>21</sup>.
83. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>22</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
84. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
85. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

---

<sup>21</sup> **LGA**

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>22</sup> **Ley del SINEFA**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

86. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.

#### **IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **IV.2.1 Hechos Imputados N° 5 y N° 7:**

87. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a lo siguiente:

(N° 5): El administrado no realizó el monitoreo de efluentes de limpieza y de proceso productivo (respecto del parámetro caudal) correspondiente al segundo semestre de 2021, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.

(N° 7): El administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer semestre de 2020, conforme a lo establecido en su EIA-sd y Reglamento de Gestión Ambiental.

88. Al respecto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>23</sup>.
89. Asimismo, el TFA ha señalado que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>24</sup>.
90. En esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de las conductas infractoras, en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue a realizar los monitoreos ambientales no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir los incumplimientos en los períodos acontecidos.
  - La medida correctiva a dictarse consistiría en obligar al administrado que acredite el cumplimiento de un compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental por parte del administrado, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada en la acción de supervisión.

<sup>23</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>24</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71. Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

91. Por tanto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, **no corresponde el dictado de medidas correctivas.**
92. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

### a) Sobre el pago anticipado de la multa recomendada en el Informe Final de Instrucción

93. Mediante sus Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad I y II, el administrado también informó la realización del pago total de la sanción de la multa recomendada en el Informe Final de Instrucción, para lo cual alcanzó una copia de la transferencia bancaria, en donde se advierte que mediante número de operación 27653-0 del 6 de junio de 2023, se realizó una transferencia, a favor del OEFA, en la cuenta del Banco de la Nación identificada con CCI 018-068-000068199344-70 por el monto de S/ 4,104.20.
94. Al respecto cabe señalar que, la Autoridad Instructora mediante el Informe Final de Instrucción determina de manera motivada la conducta que considera probada constitutiva de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda<sup>25</sup>.
95. En ese sentido, el pago realizado voluntariamente por el administrado fue efectuado en función al monto de la multa que la Autoridad Instructora a través del Informe Final de Instrucción recomendó a la Autoridad Decisora imponer al administrado, por lo que dicho pago resulta ser un pago indebido<sup>26</sup>, toda vez que en la fecha que se efectuó el pago aún no existía una multa impuesta por la autoridad competente. Sin perjuicio de ello, el administrado podrá solicitar la devolución del monto depositado o imputar el mismo a la sanción que se imponga en la presente Resolución, en caso corresponda, para lo cual podría solicitar su validación ante la oficina correspondiente<sup>27</sup>.

<sup>25</sup> TUO de la LPAG

#### Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. (...)

<sup>26</sup> El Código Civil en su artículo 1267 del Capítulo séptimo: Pago Indebido del Título II: Pago, establece lo siguiente:

#### Artículo 1267.- Pago indebido por error de hecho o de derecho

El que por error de hecho o de derecho entrega a otro algún bien o cantidad en pago, puede exigir la restitución de quien la recibió.

<sup>27</sup> Al respecto, cabe precisar al administrado que, para la gestión del monto abonado al que se hace referencia puede contactarse con la Coordinación de Regulación y Control del Aporte por Regulación de la Unidad de Finanzas, dependiente de la Oficina de Administración del OEFA, a través de los correos electrónicos [smancilla@oeffa.gob.pe](mailto:smancilla@oeffa.gob.pe) o [dsilva@oeffa.gob.pe](mailto:dsilva@oeffa.gob.pe).

**b) Descargos sobre el cálculo de la multa**

96. A través del escrito de descargos, el administrado señaló que, si se presume imputarles una sanción, se tendrá que tomar en cuenta lo indicado por los literales f) y g) del artículo 248° del TUO de la LPAG, en relación al principio de razonabilidad recogido en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
97. Al respecto, de acuerdo al principio de razonabilidad<sup>28</sup> contemplado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, **deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar**, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
98. La aplicación del principio de razonabilidad<sup>29</sup> en el marco de la potestad sancionadora, se encuentra regulado en el Numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG y establece la observancia de determinados criterios que la autoridad tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse.
99. Ahora bien, en relación a la aplicación del literal f) del artículo 248° del TUO de la LPAG, relacionado a las circunstancias de la comisión de la infracción, resulta importante indicar que, para el caso del hecho imputado N° 5, ha quedado acreditado que el administrado tenía la obligación de cumplir su compromiso ambiental con adición a la normativa del sector<sup>30</sup> y para la caso del hecho imputado N° 7, el administrado contó con trece (13) días hábiles para gestionar la contratación de un laboratorio acreditada ante el INACAL y realizar el monitoreo de ruido antes indicado, y con diecinueve (19) días calendario de recepción de materia prima y producción, luego del reinicio de la suspensión de obligaciones

<sup>28</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)**

**1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

<sup>29</sup> **TUO de la LPAG**

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: (...)

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>30</sup> El análisis completo es desarrollado por la Autoridad Instructora en los numerales 44 al 58 del Informe Final de Instrucción y el administrado ha señalado estar conforme con el mismo a través de sus Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad.

por la pandemia del COVID-19, el 11 de junio de 2020<sup>31</sup>. Por lo que, lo alegado no desvirtúa la propuesta de multa a considerar.

100. Asimismo, la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, contempla la aplicación del f7 – intencionalidad en la conducta del infractor como un factor subjetivo derivado del nivel de participación de la voluntad del agente en la conducta infractora que deberá valorarse en el cálculo de la multa.
101. En tal sentido, de acuerdo a la Metodología para el Cálculo de las Multas dicho factor será aplicado solo cuando se acredite o verifique la intencionalidad en la conducta del infractor:

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN
f7	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR	
Cuando se acredita o verifica la intencionalidad		+72%

102. De esta manera, considerando que no se ha acreditado la intencionalidad del administrado respecto de la comisión de las infracciones imputadas, dicho factor no será aplicado para la graduación de la sanción en el presente caso.

### c) Determinación de la multa

103. Por lo tanto, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 5 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **1.363 Unidades impositivas tributarias (en adelante, UIT)**.
104. Sin embargo, el administrado reconoció de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 5 y 7 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral. De este modo, solicitó acogerse a la aplicación de la reducción de multa conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS.
105. En ese sentido, habiéndose realizado dicho reconocimiento mediante la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%) a la imputación 5 y 7 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral. Por lo tanto, la multa asciende a **0.954 UIT**, conforme al siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa Final**

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada	Multa Reducida (-30%)
5	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes de limpieza y de proceso productivo (respecto del parámetro caudal)	0.570 UIT	0.399 UIT

<sup>31</sup> El análisis completo es desarrollado por la Autoridad Instructora en los numerales 81 al 119 del Informe Final de Instrucción y el administrado ha señalado estar conforme con el mismo a través de sus Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad.

N°	Conductas Infractoras	Multa calculada	Multa Reducida (-30%)
	correspondiente al segundo semestre de 2021, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.		
7	El administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer semestre de 2020, conforme a lo establecido en su EIA-sd y Reglamento de Gestión Ambiental.	0.793 UIT	<b>0.555 UIT</b>
<b>Multa Total</b>			<b>0.954 UIT</b>

106. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02107-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de junio de 2023, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>32</sup> y se adjunta.
107. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas.

## VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

108. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
109. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>33</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR <sup>34</sup>	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente al segundo semestre de 2020, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	SI	NO	-	-	-	-
2	El administrado no presentó el reporte de monitoreo de efluentes de limpieza del EIP correspondiente al segundo semestre de 2020, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	SI	NO	-	-	-	-
3	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente al primer semestre de 2021, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	SI	NO	-	-	-	-

### <sup>32</sup> TUO de la LPAG

#### Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...).

<sup>33</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>34</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS IMPUTADOS	A	RA	CA	M	RR <sup>34</sup>	MC
4	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes de limpieza del EIP correspondiente al primer semestre de 2021, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	SI	NO	-	-	-	-
5	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes de limpieza y de proceso productivo (respecto del parámetro caudal) correspondiente al segundo semestre de 2021, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	NO	SI	-	SI	SI (-30%)	NO
6	El administrado no presentó el monitoreo de efluentes de limpieza correspondiente al segundo semestre de 2021, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	SI	NO	-	-	-	-
7	El administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer semestre de 2020, conforme a lo establecido en su EIA-sd y Reglamento de Gestión Ambiental.	NO	SI	-	SI	SI (-30%)	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

110. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **COMPLEJO INDUSTRIAL SKAVOS S.A.C.**, por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 5 y 7 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00484-2022-OEFA/DFAI-SFAP, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa ascendente a **0.954 UIT** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
5	El administrado no realizó el monitoreo de efluentes de limpieza y de proceso productivo (respecto del parámetro caudal) correspondiente al segundo semestre de 2021, conforme a lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes.	<b>0.399 UIT</b>
7	El administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer semestre de 2020, conforme a lo establecido en su EIA-sd y Reglamento de Gestión Ambiental.	<b>0.555 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>0.954 UIT</b>

**Artículo 2.-** Declarar que no corresponde dictar a **COMPLEJO INDUSTRIAL SKAVOS S.A.C.**, medida correctiva alguna respecto a las infracciones imputadas en los numerales 5 y 7 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00484-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.



**Artículo 3°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **COMPLEJO INDUSTRIAL SKAVOS S.A.C.** por la presunta comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00484-2022-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **COMPLEJO INDUSTRIAL SKAVOS S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 6°.-** Informar a **COMPLEJO INDUSTRIAL SKAVOS S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>35</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a **COMPLEJO INDUSTRIAL SKAVOS S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados (RUIAS).

**Artículo 8°.-** Informar **COMPLEJO INDUSTRIAL SKAVOS S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

35

**RPAS****Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago**

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

**Artículo 9°.** - Notificar a **COMPLEJO INDUSTRIAL SKAVOS S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

**[RMACHUCAB]**

ROBM/MAGY/ecs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06766647"



06766647